

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 977-2018-OS-DSHL

Lima, 08 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600043202, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 24-2017-MMP/FEPC, de fecha 12 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 3-2018-MMP/FEPC, de fecha 16 de enero de 2018, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **INTI GAS S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100076749.

CONSIDERANDO:

1. A través del Informe de Instrucción N° 24-2017-MMP/FEPC, de fecha 12 de julio de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en los siguientes presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo al siguiente cuadro:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
No proporcionar a Osinergmin los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas y disposiciones correspondientes, respecto a la Planta Envasadora de GLP denominada Inti Gas , del periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.	Artículo 5° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.	“Artículo 5°. – Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.” Literal a) del Art. 2° del Título I del D. Leg. 807 y modificatoria: “Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.”

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 977-2018-OS-DSHL

Los mismos que se detallan a continuación:

	Período supervisado: 1 de enero al 31 de diciembre de 2013
1	Copias de las Declaraciones Mensuales PDT 621 IGV-Renta, presentadas ante la SUNAT, de los períodos supervisados.
2	Copia de las Declaraciones Jurada Anual del período supervisado presentado ante la SUNAT.
3	Base de datos en formato Excel, de los papeles de Trabajo que sustente el volumen consignado en las Declaraciones Juradas FEPC-GLP, en medio magnético.
4	Copias del Registro del Registro de Compras, Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Inventario Permanente, debidamente legalizados.
5	Base de datos en formato Excel del Registro de Compras y Registro de Ventas e Ingresos, en medio magnético. Dichas bases de datos deberán contener adicionalmente a los campos obligatorios establecidos en la normativa, el tipo de producto y volumen.
6	Base de datos en formato Excel del Registro de Inventario Permanente, en medio magnético.
7	Reporte de las series de los comprobantes de pago y los documentos autorizados, en el cual se consigne los conceptos de ventas que se hayan utilizado por cada serie.

- En ese sentido, mediante Cédula de Notificación N° 676-2017-DSHL, se comunicó a la empresa fiscalizada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose como sustento el Oficio N° 1787-2017-OS-DSHL y el Informe de Instrucción N° 24-2017-MMP/FEPC, ambos documentos notificados el 9 de agosto de 2017; asimismo se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
- Con fecha 16 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó un escrito por mesa de partes a fin de dar respuesta al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Posteriormente, el 7 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada presenta nuevo escrito para completar sus descargos detallados en el numeral precedente.
- Asimismo, el 28 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada de manera reiterada presenta nuevo escrito adjuntando información complementaria.
- Mediante el Informe Final de Instrucción N° 3-2018-MMP/FEPC, de fecha 16 de enero de 2018, el Órgano Instructor concluyó recomendando el archivo del incumplimiento imputado en los extremos referidos a la información descrita en los ítems 1 y 2 del cuadro descrito en líneas arriba. Asimismo, recomendó sancionar el incumplimiento imputado en los extremos referidos a la información descrito en los ítems 3, 4, 5, 6 y 7.
- Mediante Cédula de Notificación N° 245-2018-OS-DSHL, se comunicó a la empresa fiscalizada el Oficio N° 895-2018-OS-DSHL/USEI y el Informe Final de Instrucción N° 3-2018-MMP/FEPC, ambos notificados el 9 de abril de 2018; asimismo se le concedió un plazo de (05) días hábiles para que presente sus descargos respectivos.

8. Con fecha 27 de abril de 2018, se notificó la Resolución de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3433-2018-OS-DSHL y el Informe N° 368-2018-DSHL-AEHL/ABOG, donde se comunica a la empresa fiscalizada la ampliación de plazo por tres (03) meses adicionales para emitir la resolución del procedimiento administrativo sancionador.
9. La empresa fiscalizada presentó sus descargos a través del escrito ingresado el 2 de mayo de 2018.
10. Posteriormente, el 20 de junio de 2018 (a horas 12:13 pm), la empresa fiscalizada presentó por mesa de partes de Osinergmin, nuevo escrito complementando sus descargos indicados en el numeral precedente.
11. Finalmente, como información complementaria, la empresa fiscalizada presenta escrito de fecha 20 de junio de 2018 (a horas 2:03 pm).

De los descargos presentados al Informe Final de Instrucción

12. Respecto del punto (3) la administrada indica que presenta un CD con información del Registro de Compras y Ventas de enero a diciembre del 2013. Resalta que corresponde a Osinergmin la corroboración de la información, por lo que no puede ser causal de sanción la no validación de información por parte de ésta.
13. Respecto del punto (4) la administrada precisa que adjunta el Registro de Compras del año 2013 debidamente legalizado.
14. Respecto al punto (5) y (7), la empresa indica que ha presentado el Registro de Compras y Ventas de todo el año 2013, en medio magnético y en formato Excel, y vuelve a presentar la información, no pudiendo ser causal de sanción la no validación de la información por parte de Osinergmin.
15. Asimismo, la documentación de las compras oscila en 250 facturas en promedio. De igual modo, la documentación de las ventas como guías de remisión, boletas y facturas son un promedio de 5000 a 6000 documentos por mes. La empresa fiscalizada indica que es tedioso e ilógico adjuntar los comprobantes de todo el año 2013, cuando todo esta resumido en el PDT presentado ante la entidad fiscalizadora de tributación (SUNAT).
16. Finalmente, la empresa fiscalizada indica que se ha elaborado un inadecuado cálculo de multa, ya que han presentado el 80% de la información solicitada por Osinergmin, levantando casi todas las observaciones con la presentación de la información contable física y digital de manera completa. Como prueba de ello, adjunta un CD (en blanco).
17. En el escrito de fecha 20 de junio de 2018 la empresa fiscalizada presentó los mismos descargos señalados líneas arriba y adjunta un CD (en blanco), a horas 12:30 pm; seguidamente a horas 2:03 pm, adjuntó otro CD el cual sí contiene información.

Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

18. Respecto a lo indicado por la empresa fiscalizada, en lo referido al ítem 3¹: Base de datos en formato Excel, de los papeles de Trabajo que sustente el volumen consignado en las Declaraciones Juradas FEPC-GLP, en medio magnético; señalamos lo siguiente:

18.1 Se solicitó el detalle por transacción de los movimientos de compras y ventas de GLP- G y GLP-E que se encuentran plasmados de manera resumida en las DJ FEPC-GLP, las mismas que se presentan mensualmente a través del SCOP.

18.2 Lo señalado anteriormente, corresponde a la información real que la empresa debe concordar con sus Registros Contables, la cual no fue entregada a Osinergmin, conforme el análisis realizado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción N° 3-2018-MMP/FEPC.

De acuerdo a ello, no se ha realizado una propuesta de sanción basada en la no corroboración de la información por parte de Osinergmin, sino en la no remisión de información por parte de la administrada.

18.3 Al respecto, la empresa fiscalizada, reitera la presentación de dicha información en un CD (de fecha 20 de junio de 2018 de horas 2: 03 pm)², del cual se advierte, una carpeta con el nombre de Registro de Compras, donde señala la información de los meses de enero a setiembre.

18.4 Asimismo, con relación a los meses de octubre y noviembre no se ha presentado información y en relación al mes de diciembre en el CD figura la denominación Libro 10, donde se encuentran los productos de Combustibles Líquidos y GLP, sin realizar ninguna diferencia entre ambos productos.

18.5 Finalmente, sobre los volúmenes que figuran en dicha información del CD, la empresa fiscalizada no hace una diferenciación sobre los cilindros de 5, 10 y 15 kg., a fin de precisar si estos son comprados o vendidos, es decir no existe una información certera al respecto; por lo que la infracción se mantiene.

19. Respecto al Registro de Compras Legalizado referido en el ítem 4 del cuadro en el numeral 1 de la presente Resolución, se advierte que no fue presentado, persistiendo el incumplimiento, conforme se señaló en el informe de Instrucción N° 3-2018-MMP/FEPC, del 16 de enero de 2018.

20. Respecto a la información requerida en el ítem 5, precisamos:

20.1 En el citado CD existe una base de Datos en formato Excel denominada Registro de Ventas, que contiene información de enero a setiembre de 2013. Asimismo, respecto a los meses de octubre y diciembre de 2013 no figura información, con relación al mes de noviembre la información es cero. Es decir, la base de datos en

¹ Cuadro, Documentación Requerida ítem (3), período de supervisión 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

² Los otros 02 CD se encuentran en blanco, de fechas 2 de mayo y 20 de junio de 2018 presentado a las 12:30 pm. respectivamente.

formato Excel del Registro de Ventas está incompleta, no permitiendo realizar la validación de datos.

20.2 También existe en el CD una base de datos respecto al Registro de Compras, sin embargo, no contiene los campos adicionales solicitados (tipo de producto y volumen comprado), no permitiendo realizar la validación de datos con las copias del Registro de Compras impreso y legalizado.

21. Con relación a la información requerida en el ítem 6, no habiendo la empresa fiscalizada emitido descargo alguno, corresponde ratificar el análisis efectuado sobre el mismo en el Informe Final de Instrucción N° 3-2018-MMP/FEPC.
22. Respecto a la información requerida en el ítem 7, señalamos que la empresa fiscalizada no presentó documentación alguna; por lo que corresponde ratificar el análisis efectuado sobre el mismo en el Informe Final de Instrucción N° 3-2018-MMP/FEPC.
23. Con relación a los ítems 1 y 2 este Órgano Sancionador está de acuerdo con la recomendación del Órgano Instructor sustentada en el Informe Final de Instrucción N° 3-2018-MMP/FEPC, de fecha 16 de enero de 2018. Por lo que, corresponde disponer el archivo definitivo de tales extremos del incumplimiento de la imputación, en aplicación del literal f) del artículo 17 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³.
24. Respecto a los extremos referidos a los ítems 3, 4, 5, 6 y 7 de acuerdo con el análisis precedente, corresponde determinar la sanción a imponer a la empresa fiscalizada en base al cálculo de multa contenido en el Informe Final de Instrucción N° 3-2018-MMP/FEPC, de fecha 16 de enero de 2018.

De la determinación de la multa a imponer

25. De conformidad con la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones N° 028-2003-OS/CD, se disponen las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO 028-2003 QUE APRUEBA EL ANEXO I DE LA TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE OSINERGMIN	SANCIONES APLICABLES ⁴
No proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de	Artículo 5 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de	Rubro 4	De 1 a 50 UIT

³ Corresponde disponer el archivo, dado que la empresa fiscalizada proporcionó la información con fecha 20 de julio de 2017 (fecha de Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador el 09 de agosto de 2017). Por lo que, se consideró como subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, configurándose un eximente de responsabilidad administrativa.

⁴ Leyenda UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 977-2018-OS-DSHL

Osinergrmin. La información se solicitó mediante Requerimiento N° 550-2016-RQ-OS/DSHL y Oficio N° 926-2016-OS/DSHL	la Inversión Privada en los Servicios Públicos		
---	--	--	--

26. Por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁵)
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción⁶.
 p = Probabilidad de detección.
 $A = \left(1 + \sum_i^n f_i / 100 \right)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
 f_i = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

27. Dicha metodología ha sido sustentada en el Informe N° GFHL/DPD-148-2011 en base a los Documentos de Trabajo de la Oficina de Estudios de Osinergrmin N°s 10, 18 y 20, y cuenta con el visto bueno de la referida Oficina, emitido a través del Memorando N° OEE-67-2011; definiéndose en tales documentos, los siguientes factores que se utilizan para el cálculo de las sanciones:

27.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%⁷.

27.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no se considera el factor daño⁸, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

⁵ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁶ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergrmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁷ Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de Osinergrmin, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

⁸ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

27.3 **VALOR DEL FACTOR A** : La Unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

27.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Se consideran los costos evitados o postergados, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia del incumplimiento, en caso aplique. En el presente caso, el factor B ascendería a 23.62 UIT, en base a una estimación realizada considerando un escenario potencial de incumplimiento, el cual hubiese sido detectado si la empresa fiscalizada hubiera presentado la información requerida por Osinergmin.

28. En ese sentido, se prevé que la sanción es por no cumplir con la entrega de la información solicitada mediante Oficio N° 926-2016-OS/DSHL y Requerimiento N° 550-2016-RQ-OS/DSHL/3, correspondiente al período 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, de acuerdo al siguiente cuadro:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
No proporcionar a Osinergmin los datos e información que establecen las normas vigentes, de manera completa y presentación en forma deficiente. Período de supervisión: 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.	34 925.36	No aplica	232.96	240.85	36 108.53
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					36 108.53
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					25 998.14
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					29 457.39
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					95 664.99
Factor B de la Infracción en UIT					23.62
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					33.98

Nota:

- El escenario de incumplimiento se basó en estimar el beneficio potencial por el uso indebido del GLP. Dado que el administrado no presentó la información y/o realizó la entrega de la misma de forma deficiente, se simuló una liquidación de reintegro considerando el desvío del GLP para envasado hacia la venta de GLP a granel, en base a la información contenida en los registros de compras y ventas de GLP del SCOP. El período de evaluación fue entre enero y diciembre del 2013. El monto estimado de beneficio ilícito asciende a 174,626.82 dólares;

no obstante, para efectos de cálculo se considera solo el 20% de dicho monto debido a que un 80% de la información ha sido entregada durante el procedimiento.

– IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

29. Por lo expuesto, la multa a imponer a la empresa fiscalizada, expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por no proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, es de treinta y tres con noventa y ocho centésimas (33.98) UIT.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los ítems 1 y 2 del incumplimiento señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **INTI GAS S.A.C.**, con una multa ascendente a treinta y tres con noventa y ocho centésimas (33.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, respecto a los extremos comprendidos en los ítems 3, 4, 5, 6 y 7 del incumplimiento señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 160004320201

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con el nombre “MULTAS PAS” o, en el BBVA Continental con el nombre “OSINERGMIN MULTAS PAS”; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el código de infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 977-2018-OS-DSHL**

Artículo 4.- NOTIFICAR a la empresa **INTI GAS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**